

Recurso de Revisión: RR/071/2020/AI
Folio de Solicitud de Información: 01028919.
Ente Público Responsable: Secretaría de Seguridad Pública
del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a trece de agosto del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/071/2020/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 01028919 presentada ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

SECRETARÍA
EJECUTIVA

itait

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio 01028919, en la que requirió lo siguiente:

1. ¿Cuántos policías/agentes hay en la corporación? Especificar por género (mujeres/hombres) y rango.
2. ¿A cuánto asciende su salario neto en el año 2020 (por rango)?
3. ¿A cuánto ascendía el salario neto de estos (por rango) en 2019, 2018, 2017 y 2016?"(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El trece de enero del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), manifestó lo que a la letra se transcribe:

"OFICIO No. SSP/DJAIP/DHMJ/UT/0059/2020
Cd. Victoria, Tamaulipas, a 07 de enero de 2020

Presente

En atención a su solicitud de información con número de folio 01028919 de fecha veintitrés de diciembre del año en curso, mediante las cuales se solicita la siguiente información:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

1. ¿Cuántos policías/agentes hay en la corporación? Especificar por género (mujeres/hombres) y rango.
2. ¿A cuánto asciende su salario neto en el año 2020 (por rango)?
3. ¿A cuánto ascendía el salario neto de estos (por rango) en 2019, 2018, 2017 y 2016?

Derivado de lo anteriormente expuesto, informo a Usted que dicha información se encuentra clasificada como reservada mediante acuerdos de reserva número SSP/DJAIP/UT/001/2018 y SSP/DJAIP/UT/32/2018 (mismos que se anexan para su conocimiento), resueltos por el Comité de Transparencia de esta Secretaría, de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 37, 38 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por comprometer la función de seguridad pública que realiza esta institución.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 39 fracción II y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y 36 fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Axel Miguel Velázquez Sedas
 Director Jurídico de Acceso a la Información Pública." (Sic)

Adjuntando lo siguiente:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TAMAULIPAS

RESOLUCIÓN NÚMERO SSP/DJAIP/UT/1/2018. En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los 23 días del mes de enero del año dos mil 2018.

VISTO para resolver expediente número SSP/DJAIP/UT/1/2018, iniciado con motivo del acuerdo de reserva número SSP/DJAIP/UT/004/2017 referente a la solicitud de Transparencia con número de folio 00833517, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Tamaulipas) por [redacted] y mediante la cual se requiere transparentar lo siguiente: [redacted] Información censurada por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción XVII y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

PREGUNTAS A LA SRIA DE SEGURIDAD PÚBLICA
 Documentación anexa: SOLICITUD CAUSA EN COMUN.docx

RESULTANDOS

PRIMERO. En fecha 18 de enero del 2018 se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta Dirección direcciónjuridica@ss2017@gmail.com notificación de la resolución de fecha 6 de diciembre del año próximo pasado, mediante la cual se resuelve el recurso de revisión número RR/204/2017/RJAL interpuesto por [redacted] con motivo de la inconformidad a la respuesta que se le proporcionó a su solicitud número 00833517, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Tamaulipas).

SEGUNDO. En virtud de lo que antecede los integrantes del Comité de Transparencia, determinan lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, así como para conocer y resolver el procedimiento que nos ocupa, atento a lo estipulado en los artículos en los artículos 8º y 87 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 6, 19, 37, 38, fracción IV, 102, 107, 108, 110, 111, 112, 114, 117, 118 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad.

GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
 COMITÉ DE TRANSPARENCIA



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TAMAULIPAS

000010

TERCERO.- El artículo 17, fracción V, de la Constitución Política de Tamaulipas, prevé que el Estado garantizará el acceso a la información pública, disponiendo, entre otras cosas, y en lo que interesa a la integración del presente expediente, que todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipales, respetará esa libertad de acceso a la información pública, permitiendo a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades, salvo aquellas excepciones que se señalan expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señala la ley.

Handwritten signature and stamp on the left margin.

CUARTO.- El artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o condición de acceso previstos en el título sexto de la legislación, para, antes, en atención a que su divulgación represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, es decir, que el riesgo y perjuicio de su publicidad superará al referido interés público general, de que se divulgue tal información.

En este contexto, el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dispone textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 117. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- I.- Comprometa la seguridad pública y cubra con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II.- Pueda entorpecer o obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales;
- III.- Se entregue al Erosol mexicano expresamente con ese carácter o al de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, violando el tratado de relaciones graves de derechos humanos o de los de la humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V.- Obstacuya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI.- Obstacuya la prevención o persecución de los delitos;
- VII.- Contenga palabras, imágenes, dibujos o partes de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, cualquiera que sea el documento;
- VIII.- Obstacuya los procedimientos para hacer responsable a los servidores públicos, en tanto no se haya otorgado la responsabilidad definitiva;
- IX.- Afecte el debido proceso;

Vertical handwritten text: "DADO EN EL TAMAULIPAS"

Handwritten signature and stamp on the left margin.

- X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y
- XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

De igual forma es importante precisar que la información clasificada como reservada en términos del artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, periodo que correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento, conforme lo dispuesto en los artículos 103, numeral 2 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Handwritten signature and stamp on the left margin.

QUINTO.- Es importante especificar que este acuerdo de reserva de información se realiza en atención al acuerdo de reserva número SSP/DJAI/UT/004/2017, atendiendo al contenido de la resolución número 284/2017 dictada por el Organismo Garante en fecha 8 de diciembre de 2017 y recabada en el procedimiento número RR/284/2017/RJAL, en la cual se expone al final del primer párrafo de la página número 62 de la precitada resolución, que es necesario aplicar la prueba de daño, para lo cual si bien es cierto, que no se establece un formato o forma legal específica para su análisis en la Ley de la Materia, también lo es que a solicitud del prestatario Organismo, y en aras de dar cabal cumplimiento a la solicitud por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, se realiza la prueba de daño de manera más concreta, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Vertical handwritten text: "DADO EN EL TAMAULIPAS"

SEXTO.- En obvio de transcripciones innecesarias, se tienen por reproducidos los argumentos y fundamentación legal expuestos en el considerando QUINTO del acuerdo de reserva de información número SSP/DJAI/UT/004/2017, referentes a la clasificación de la información relacionada con el Estado de Fuerza Policial de esta Secretaría, en virtud de que se desprende del análisis lógico jurídico efectuado en los elementos de convicción que la difusión de la información relativa al número de elementos que integran el estado de fuerza policial, origina necesariamente los siguientes daños:

Handwritten signature and stamp on the left margin.

- Daño Probable: Es el que se podría ocasionar al publicar y/o entregar información relativa al número de integrantes que laboran en esta Secretaría, toda vez que personas con intereses danoceros, podrían aprovechar esa información para identificar su estado de fuerza, pudiendo ser dichos servidores públicos objeto de represalias por parte del primer organizado o de cualquier persona que se sienta afectada con motivo de las funciones que realizan, lo cual podría conducir a hacer estudios de oportunidad con la finalidad de cometer ilícitos, lo que pondría en riesgo las

acciones llevadas a cabo por esta institución para desempeñar las funciones de prevención cabalmente, pues con esto se pone en riesgo la integridad física de los mencionados, lo cual los pone en riesgo de forma evidente, ocasionándose daños que pudieran ser de imposible reparación como lo es, la pérdida de vidas humanas y el menoscabo a los fines institucionales.

Dato Presente: Se configura el dejar abierta la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda conocer el número de integrantes que laboran en esta institución, información que es considerada por la Ley de la materia como información reservada, además que el hecho de no transparentar dicha información es por considerarse estratégica para la función de esta Secretaría en materia de seguridad pública, por lo cual el proporcionar, menudaría la eficiencia de la atención del personal de esta Dependencia en cuanto al combate al crimen y la prevención de los delitos, así como para el mantenimiento de la seguridad pública y privada, ya que se podría hacer un mal uso por parte de quien acceda a esta información, vulnerándose las capacidades de esta institución para cumplir con sus fines y objetivos, como lo es, mantener la seguridad pública de los ciudadanos tamaulpecos; así como poner en riesgo la integridad física de servidores públicos y de personas cercanas a éstos, esto tomando en consideración que en el Estado operan diferentes grupos de delincuenciales, por lo que es bien conocido que esto hace que en Tamaulipas se incrementen la actividad delincuenciales, por lo cual el divulgar el estado de fuerza para una determinada villa o para el crimen organizado, pues puede antecederse a la capacidad de respuesta de la policía, ya que quedara en evidencia el estado de fuerza de los integrantes.

Dato específico: Es el poner en riesgo la integridad física de los integrantes de esta Secretaría, afectándose las capacidades de esta institución para cumplir con sus objetivos y atribuciones que la ley le confiere; del mismo modo se afecta la funcionalidad de las acciones implementadas en esta Dependencia; lo cual obedece a un interés social superior, para que los esfuerzos de las instituciones de seguridad pública, se vean reflejados en cumplir con los objetivos de prevenir delitos y lograr los fines de la seguridad pública en beneficio de la sociedad. En específico se afectan capacidades de Seguridad Pública y Privada y además el personal de esta Secretaría, se puede hacer susceptible de intentos a actos de corrupción por parte de los grupos del crimen organizado, pues es bien conocido que éstos tienen la capacidad económica para tratar de corromper a las autoridades, además de ser este un objetivo, como se sabe, para poder realizar sus actividades criminales con impunidad.

SÉTIMO.- En consecuencia de lo expuesto, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública estima procedente el confirmar el acuerdo de reserva número SSP/DJAIP/UT/004/2017 por el periodo que en este se establece, que lo es de 5 años contados a partir de la emisión del presente acuerdo, y al cual es referente al Estado de fuerza de los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual por tanto se deberá omitir al hacer los formatos correspondientes a la fracción XXX del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y de igual forma no se deberá proporcionar el siguiente:

RIA
SA

DOA MEXI TAM 18/17

[Handwritten signature]

Romina Jiménez Funes, lo anterior en términos de los artículos 102, 103 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- En consecuencia de lo expuesto, una vez aplicada la prueba de dano, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública estima procedente confirmar el acuerdo de reserva de la información número SSP/DJAIP/UT/004/2017 por el periodo que en este se establece y que los de 5 años contados a partir de la emisión de la calificación y referente al Estado de Fuerza de los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública, información que por tanto no se debe proporcionar.

Lo que antecede con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción XIV, 39 fracción II, 102, 103 numeral 2, 104, 105, 107, 110, 111, 112 numeral 4, 114, 117 fracciones I, IV y VI, 145, 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Los integrantes del Comité de Transparencia, una vez aplicada la prueba de dano, confirmen por unanimidad de votos el acuerdo de reserva de la información número SSP/DJAIP/UT/004/2017, de conformidad con lo analizado en el considerando Quinto de este, en términos de los artículos 39, fracción IV y 117, fracciones I, IV y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, lo anterior por un lapso de 5 años computados a partir de la fecha de la resolución del acuerdo citado líneas antes, de conformidad con el artículo 118 de la Ley en comento.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el resolutive anterior se determina como reservada, por un periodo de 5 años comprendidos del 03 de mayo de 2017 al 03 de mayo de 2022, la información relacionada con el Estado de Fuerza de los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad en términos de los artículos 117, fracciones I, IV y VI, y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se acuerda en este acto que el área responsable de la custodia, mantenimiento y divulgación en su momento del Expediente número SSP/DJAIP/UT/01/2018 que se encuentra en reserva es la Coordinación General de Administración y la Dirección de Planeación y Estadística de la Secretaría de Seguridad Pública, lo anterior por los siguientes 5 años computados a partir de la fecha de este Acuerdo de Reserva.

[Handwritten signature]

DOA MEXI TAM 18/17

[Handwritten signature]



CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo a la peticionaria del correo electrónico que le proporcionamos en virtud del Recurso de Revocación número RR/284/2017/AI/AI.

Así lo acordaron y firman los integrantes del Comité de Transparencia, Lic. Dora Nelly Torres Torres, Suplente del Presidente del Comité, Lic. Ademar Rivera Díaz y Secretario, Feochoy Iván, Lic. Claudia Estrada De la Fuente, como integrantes quienes firman al margen y al cabo para constancia y validez legal.

DORA NELLY TORRES TORRES
Lic. Dora Nelly Torres Torres

[Handwritten signature]
Lic. Claudia Estrada De la Fuente, Paralela

[Handwritten signature]
Lic. Ademar Rivera Díaz



ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN. En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los 5 días del mes de julio del año dos mil 2018.

VISTO para resolver expediente número SSP/DJAIP/UT/32/2018, respecto de la calificación de reserva de la información solicitada en la fracción VII del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, misma que fue añadida por parte del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas al modificar la tabla de aplicabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública mediante acuerdo número sp/07/19/04/17 de fecha 19 de abril de 2017 notificado el día 24 de abril de 2017 y mediante la cual se requiere transparentar lo siguiente:

VIII.- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisionados, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante oficio número SSP/DJAIP/UT/007/19/17 de fecha 30 de enero de 2017, el Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública remite la Tabla de Aplicabilidad al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas para su aprobación; Mediante oficio número SSP/DJAIP/UT/001501/17 de fecha 30 de enero de 2017 se remite por segunda ocasión la Tabla de Aplicabilidad al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas para su aprobación en virtud de que por error involuntario se incluyeron dos fracciones que no correspondían a la Secretaría de Seguridad Pública; En fecha 24 de abril de 2017 se recibió oficio número 1264/2017 de fecha 19 de abril de 2017 mediante el cual se informó que se aprobó el acuerdo número sp/07/19/04/17 de fecha 19 de abril de 2017 mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas modificó la Tabla de Aplicabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública y se adicionan 14 fracciones más; Mediante oficio número SSP/DJAIP/UT/002518/17 de fecha 25 de abril de 2017 se le informa al Coordinador General de Administración sobre la modificación de la Tabla de Aplicabilidad y se indican formatos de las fracciones del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que tiene pendientes por subir a la Plataforma; En fecha 5 de junio del presente año se recibió oficio SS/COA/04076/18 firmado por el M.A.D. Julio César Ramírez Cepeda, Coordinador General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, mismo que se relaciona con el oficio SA/DJ/1530/2018 firmado por el Lic. Julián Aurelio Zorrilla Estrada, Director Jurídico de la Secretaría de Administración, mediante el cual reserva la información relacionada con las compensaciones y gratificaciones que percibe el personal de esta Secretaría.

SEGUNDO.- En virtud de lo que antecede el Comité de Transparencia, determina lo siguiente:

CONSIDERANDOS

[Handwritten notes and signatures on the right margin]

PRIMERO.- Conforme con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la clasificación de reserva de información a la que se refiere el presente artículo, en su caso, se determina que la información en su poder se encuentra de reserva de información por razones de confidencialidad.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública es competente para confirmar, modificar o retirar las clasificaciones de reserva de información de la base de respuesta, clasificación de la información y clasificación de navegación, en caso de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los ámbitos obligados, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de acuerdo a los artículos 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- El artículo 17, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el acceso a la información pública de los servidores públicos, en tanto no exista un interés a la integridad del presente ejercicio que presente un riesgo a la salud pública o al ordenamiento de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y Municipales, respectivamente, de acuerdo a la información pública, por lo que se declara de reserva de información la información en virtud de sus actividades relativas a aquellas operaciones que se realicen en el ejercicio de las funciones de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad o seguridad de las personas, en los términos que señala la ley.

CUARTO.- El artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que la clasificación de reserva de información a la que se refiere el presente artículo, en su caso, se encuentra dentro de los supuestos de reserva o de información reservada previstos en el título sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en virtud de que el riesgo y perjuicio de su publicación superan al interés público de la transparencia de la información.

En este contexto, el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dispone textualmente lo siguiente:

- ARTICULO 117.** Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:
- I.- Comprometa la seguridad pública y genere un perjuicio genuino y un efecto demostrable;
 - II.- Pueda entorpecer o obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales;
 - III.- Se entregue al Estado mediante un préstamo con ese carácter, o sea de carácter condicional por otro o otros sistemas de derecho internacional, excepto en el caso de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho internacional;
 - IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

- V.- Obstuya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI.- Obstuya la prevención o persecución de los delitos;
- VII.- Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, cual deberá estar documentada;
- VIII.- Obstuya los procedimientos para imputar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX.- Afecte el debido proceso;
- X.- Vitiene la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado efectos;
- XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y
- XII.- Las que por disposición expresa de una Ley federal, del carácter y sean acortas con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y de la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

De igual forma es importante precisar que la información clasificada como reservada en términos del artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de cinco años, periodo que comenra a partir de la fecha en que se clasifica el documento, conforme lo dispuesto en los artículos 103 numeral 2 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

QUINTO.- Conforme con los principios de la Ley y la experiencia, en términos de los artículos 107, 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se desprende que la información requerida en la fracción IX del artículo 07 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas requiere que se transparente en los portales respectivos, se encuentra dentro de los supuestos de reserva, correspondiendo al Titular del Área respectiva la clasificación de esta y al Comité de Transparencia su confirmación, lo anterior en virtud, que de transparentar dicha información se estaría vulnerando la seguridad personal de los servidores públicos que se encuentran adscritos a esta Secretaría, toda vez que se pondría a disposición del público en general aquella información correspondiente al ingreso total de las compensaciones y gratificaciones que perciben los servidores públicos integrantes de esta Secretaría, poniéndolos en un estado de vulnerabilidad e indefensión, pues podrían ser objeto de delitos relacionados con la privación ilegal de la libertad y extorsiones, esto al evidenciarse la capacidad económica con la que cuentan y tomando en consideración además que la situación se ve agravada con el hecho de pertenecer a una institución de Seguridad Pública, pues personas que se vieran afectadas con las funciones de esta institución o bien grupos de delinuentes podrían utilizar esta información a su favor o bien lograrían arrebatar a los servidores públicos de esta Dependencia para obligarlos al incumplimiento de sus funciones.

SEXTO.- Al realizar un análisis y valoración de acuerdo a los principios de la Ley y la experiencia, en términos de los artículos 107, 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se desprende que la información requerida en la fracción IX del artículo 07 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas requiere que se transparente en los portales respectivos, se encuentra dentro de los supuestos de reserva, correspondiendo al Titular del Área respectiva la clasificación de esta y al Comité de Transparencia su confirmación, lo anterior en virtud, que de transparentar dicha información se estaría vulnerando la seguridad personal de los servidores públicos que se encuentran adscritos a esta Secretaría, toda vez que se pondría a disposición del público en general aquella información correspondiente al ingreso total de las compensaciones y gratificaciones que perciben los servidores públicos integrantes de esta Secretaría, poniéndolos en un estado de vulnerabilidad e indefensión, pues podrían ser objeto de delitos relacionados con la privación ilegal de la libertad y extorsiones, esto al evidenciarse la capacidad económica con la que cuentan y tomando en consideración además que la situación se ve agravada con el hecho de pertenecer a una institución de Seguridad Pública, pues personas que se vieran afectadas con las funciones de esta institución o bien grupos de delinuentes podrían utilizar esta información a su favor o bien lograrían arrebatar a los servidores públicos de esta Dependencia para obligarlos al incumplimiento de sus funciones.

ETARU JUTIVA

Handwritten signature and notes on the right side of the page.

- V.- Obstuya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI.- Obstuya la prevención o persecución de los delitos;
- VII.- Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, cual deberá estar documentada;
- VIII.- Obstuya los procedimientos para imputar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX.- Afecte el debido proceso;
- X.- Vitiene la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado efectos;
- XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y
- XII.- Las que por disposición expresa de una Ley federal, del carácter y sean acortas con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y de la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

De igual forma es importante precisar que la información clasificada como reservada en términos del artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de cinco años, periodo que comenra a partir de la fecha en que se clasifica el documento, conforme lo dispuesto en los artículos 103 numeral 2 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

QUINTO.- Conforme con los principios de la Ley y la experiencia, en términos de los artículos 107, 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se desprende que la información requerida en la fracción IX del artículo 07 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas requiere que se transparente en los portales respectivos, se encuentra dentro de los supuestos de reserva, correspondiendo al Titular del Área respectiva la clasificación de esta y al Comité de Transparencia su confirmación, lo anterior en virtud, que de transparentar dicha información se estaría vulnerando la seguridad personal de los servidores públicos que se encuentran adscritos a esta Secretaría, toda vez que se pondría a disposición del público en general aquella información correspondiente al ingreso total de las compensaciones y gratificaciones que perciben los servidores públicos integrantes de esta Secretaría, poniéndolos en un estado de vulnerabilidad e indefensión, pues podrían ser objeto de delitos relacionados con la privación ilegal de la libertad y extorsiones, esto al evidenciarse la capacidad económica con la que cuentan y tomando en consideración además que la situación se ve agravada con el hecho de pertenecer a una institución de Seguridad Pública, pues personas que se vieran afectadas con las funciones de esta institución o bien grupos de delinuentes podrían utilizar esta información a su favor o bien lograrían arrebatar a los servidores públicos de esta Dependencia para obligarlos al incumplimiento de sus funciones.

SEXTO.- Al realizar un análisis y valoración de acuerdo a los principios de la Ley y la experiencia, en términos de los artículos 107, 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se desprende que la información requerida en la fracción IX del artículo 07 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas requiere que se transparente en los portales respectivos, se encuentra dentro de los supuestos de reserva, correspondiendo al Titular del Área respectiva la clasificación de esta y al Comité de Transparencia su confirmación, lo anterior en virtud, que de transparentar dicha información se estaría vulnerando la seguridad personal de los servidores públicos que se encuentran adscritos a esta Secretaría, toda vez que se pondría a disposición del público en general aquella información correspondiente al ingreso total de las compensaciones y gratificaciones que perciben los servidores públicos integrantes de esta Secretaría, poniéndolos en un estado de vulnerabilidad e indefensión, pues podrían ser objeto de delitos relacionados con la privación ilegal de la libertad y extorsiones, esto al evidenciarse la capacidad económica con la que cuentan y tomando en consideración además que la situación se ve agravada con el hecho de pertenecer a una institución de Seguridad Pública, pues personas que se vieran afectadas con las funciones de esta institución o bien grupos de delinuentes podrían utilizar esta información a su favor o bien lograrían arrebatar a los servidores públicos de esta Dependencia para obligarlos al incumplimiento de sus funciones.

Handwritten signature and notes on the right side of the page.



DE SEGURIDAD PÚBLICA
TAMAULIPAS

Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Seminario Judicial de la Poder Judicial y del Poder
Federal XI Abril de 2000
Materia: Constitucional
Tesis F. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN: SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SEGURIDAD COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, en su ejercicio, prima el interés de los Estados o federaciones que se sustentan, principalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad frente a los derechos de las gobernadas. Entre las que incluye, sin restricción a la figura jurídica del sujeto de información que se otorga en la materia, como reserva de información o reserva burocrática. En estas condiciones, la información que se otorga, como consecuencia de la libertad de acceso a la información pública, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no debe ser proporcionado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio en ciertos casos debe regularse para evitar el perjuicio, el atentado a la reserva o que se genere, así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que el compromiso público puede ser perjudicado por esas medidas y por el otro, las acciones de observancia de esa reserva por parte del interés social se cuenta con normas que tienden a proteger la actividad de los Estados y de las autoridades, mientras que por lo que respecta a la protección de las personas que estas normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Ampara en favor de: 3797/96, Bruno F. Velasco, de fecha 20 de febrero de 1999, y Pluralidad de ocho votos. Ausentes: Presidente del Poder Judicial, Juan Luis Rivera y Castro y Castro y José de Jesús Guerra Pareda, Ponente: José Luis Rivera, Secretario General: Amador del Hierro.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública, celebrada el veintidós de marzo en pleno, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede, y determinó que la tesis es válida para integrar la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, a partir del veintidós de marzo de 2000.

En merito de lo expuesto en este considerando y de análisis lógico-jurídico efectuado en elementos de convicción expuestos con anterioridad, este cuerpo Colegiado determina fundado y motivadamente que la difusión de la información relativa al ingreso total de las compensaciones y gratificaciones que perciben los integrantes de esta Secretaría, originara sustancialmente los siguientes daños:

Dato Probable: Es el que se podría ocasionar al publicar y/o entregar información relativa al ingreso total de las compensaciones y gratificaciones que perciben los integrantes, los servidores y los funcionarios públicos de esta Secretaría, toda vez que personas con intereses delincuenciales podrían aprovechar esa información para identificar plenamente a cada uno de los mencionados servidores, pudiendo ser éstos objeto de ataques por parte del crimen organizado, lo cual podría conducir a hacer estudios de oportunidad con la finalidad de cometer ilícitos, lo que pondría en riesgo la seguridad física y patrimonial, así como la libertad y la vida de los mismos, al exponer sus ingresos totales dejándoles en una situación de vulnerabilidad, pues con ello, los servidores públicos, podrían ser objeto de extorsiones o secuestros, tanto en su persona como de sus familiares, pues no se debe perder de vista que existen grupos delincuenciales que se ven afectados directamente por los labores de prevención que realiza el personal de esta Dependencia, motivo por el cual los hace aún más vulnerables por alguna represalia de los mencionados grupos.

Daño Presente: Se configura al dejar abierta la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda conocer la información relativa al ingreso total de las compensaciones y gratificaciones que perciben los integrantes, los servidores y los funcionarios públicos de esta Secretaría, información que es considerada por la Ley de la materia como susceptible de ser clasificada como reservada, además que el hecho de no transparentar dicha información es por considerarse que su publicidad lesiona la esfera privada de los Servidores públicos e Integrantes que laboran en esta Dependencia, así como la de sus familias, ya que al dar máxima publicidad a dicha información, se deja al servidor público en un estado de vulnerabilidad, pues se exponen datos relacionados con su capacidad económica, mismos que provienen que éste sea víctima de delitos relacionados con la privación legal de la libertad y la extorsión, poniendo en peligro la vida e integridad de éstos y de sus familias.

Daño específico: Es el poner en riesgo la integridad física de cada uno de los servidores públicos que laboran en esta Secretaría de Seguridad Pública, así como la de sus familias, afectándose su derecho a la seguridad, ya que con la publicidad de la información relativa al ingreso total de las compensaciones y gratificaciones que perciben los integrantes, los servidores y los funcionarios públicos de esta Secretaría, se pone a éstos en un estado de vulnerabilidad, al ser víctimas potenciales de delitos relacionados con la privación legal de la libertad y la extorsión, pues no se debe perder de vista, como se expuso con anterioridad, que existen grupos delincuenciales que se ven afectados directamente por los labores de prevención que realiza el personal de esta Dependencia, motivo por el cual los hace aún más vulnerables a represalias.

SEPTIMO. Por lo expuesto en los Considerandos anteriores se clasifica como **INFORMACIÓN RESERVADA** aquella relacionada con el ingreso total de las compensaciones y gratificaciones que perciben los integrantes, los servidores y los funcionarios públicos de esta Secretaría y por tanto esta no se debe proporcionar, lo anterior por el periodo de cinco años, comprendidos desde el día 6 de julio de 2018 al 6 de julio de 2023.

OCTAVO. En consecuencia de lo expuesto, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública estima prudente confirmar el presente acuerdo de reserva de la información por un periodo de 5 años contados a partir de la emisión de la presente calificación y...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
TAMAULIPAS



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
TAMAULIPAS

Dato Probable: Es el que se podría ocasionar al publicar y/o entregar información relativa al ingreso total de las compensaciones y gratificaciones que perciben los integrantes, los servidores y los funcionarios públicos de esta Secretaría, toda vez que personas con intereses delincuenciales podrían aprovechar esa información para identificar plenamente a cada uno de los mencionados servidores, pudiendo ser éstos objeto de ataques por parte del crimen organizado, lo cual podría conducir a hacer estudios de oportunidad con la finalidad de cometer ilícitos, lo que pondría en riesgo la seguridad física y patrimonial, así como la libertad y la vida de los mismos, al exponer sus ingresos totales dejándoles en una situación de vulnerabilidad, pues con ello, los servidores públicos, podrían ser objeto de extorsiones o secuestros, tanto en su persona como de sus familiares, pues no se debe perder de vista que existen grupos delincuenciales que se ven afectados directamente por los labores de prevención que realiza el personal de esta Dependencia, motivo por el cual los hace aún más vulnerables por alguna represalia de los mencionados grupos.

Daño Presente: Se configura al dejar abierta la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda conocer la información relativa al ingreso total de las compensaciones y gratificaciones que perciben los integrantes, los servidores y los funcionarios públicos de esta Secretaría, información que es considerada por la Ley de la materia como susceptible de ser clasificada como reservada, además que el hecho de no transparentar dicha información es por considerarse que su publicidad lesiona la esfera privada de los Servidores públicos e Integrantes que laboran en esta Dependencia, así como la de sus familias, ya que al dar máxima publicidad a dicha información, se deja al servidor público en un estado de vulnerabilidad, pues se exponen datos relacionados con su capacidad económica, mismos que provienen que éste sea víctima de delitos relacionados con la privación legal de la libertad y la extorsión, poniendo en peligro la vida e integridad de éstos y de sus familias.

Daño específico: Es el poner en riesgo la integridad física de cada uno de los servidores públicos que laboran en esta Secretaría de Seguridad Pública, así como la de sus familias, afectándose su derecho a la seguridad, ya que con la publicidad de la información relativa al ingreso total de las compensaciones y gratificaciones que perciben los integrantes, los servidores y los funcionarios públicos de esta Secretaría, se pone a éstos en un estado de vulnerabilidad, al ser víctimas potenciales de delitos relacionados con la privación legal de la libertad y la extorsión, pues no se debe perder de vista, como se expuso con anterioridad, que existen grupos delincuenciales que se ven afectados directamente por los labores de prevención que realiza el personal de esta Dependencia, motivo por el cual los hace aún más vulnerables a represalias.

SEPTIMO. Por lo expuesto en los Considerandos anteriores se clasifica como **INFORMACIÓN RESERVADA** aquella relacionada con el ingreso total de las compensaciones y gratificaciones que perciben los integrantes, los servidores y los funcionarios públicos de esta Secretaría y por tanto esta no se debe proporcionar, lo anterior por el periodo de cinco años, comprendidos desde el día 6 de julio de 2018 al 6 de julio de 2023.

OCTAVO. En consecuencia de lo expuesto, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública estima prudente confirmar el presente acuerdo de reserva de la información por un periodo de 5 años contados a partir de la emisión de la presente calificación y...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TAMAULIPAS

Ingreso total de las compensaciones y gratificaciones que perciben los integrantes, los servidores y los funcionarios públicos de esta Secretaría. Información que por tanto no debe proporcionarse.

NOVENO. En términos de los artículos 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así como a la Coordinación General de Administración de esta Dependencia, la información contenida por el peticionario y relacionada con el ingreso total de las compensaciones y gratificaciones que perciben los integrantes, los servidores y los funcionarios públicos de esta Secretaría, a efecto de que se sirva proteger y resguardar esta como reserva de centro de las instalaciones del área administrativa dirigida por un lapso de 5 años computados a partir de la fecha del presente acuerdo de conformidad establecido en la Ley de Materia.

Lo que antecede con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción III, de fracción II, 102, 103 numeral 2, 104, 105, 107, 110, 111, 112 numeral 4, 113, 117 fracciones I y VI, 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se decide y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. Los integrantes del Comité de Transparencia confirman por unanimidad de votos el presente acuerdo de reserva de la información y petición realizada por la Coordinación General de Administración, de conformidad con lo establecido en los considerandos Cuarto y Sexto de la presente resolución en términos de los artículos 17 y 18 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, lo anterior por un lapso de 5 años computados a partir de la fecha de la presente resolución, de conformidad con el artículo 17 de la Ley en comento.

SEGUNDO. Se determina como reservada, por un periodo de 5 años comprendidos entre el 1 de julio de 2018 al 30 de julio de 2023, la información relacionada con el ingreso total de las compensaciones y gratificaciones que perciben los integrantes, los servidores y los funcionarios públicos de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución y en términos de los artículos 17 fracciones I, IV y VI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al M.A.D. Julio César Ramírez Cepeda, Coordinador General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública a través de los medios legales.

Así lo acuerdan y firman los integrantes del Comité de Transparencia, Lic. Jesús Cristóbal Pérez Rodríguez (Presidente), Lic. Axel Miguel Velázquez Sedas (Secretario Técnico) y Lic. Claudia Estela De la Fuente Parrales (Secretaria Técnica).



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TAMAULIPAS

Estela de la Fuente Parrales (Integrante), quienes firman el margen y al canto para constancia y validez legal.

Lic. Jesús Cristóbal Pérez Rodríguez

Lic. Claudia Estela De la Fuente Parrales

Lic. Axel Miguel Velázquez Sedas

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de enero del dos mil veinte, el particular se agravió manifestando lo siguiente:

"Me inconformo ante la falta de respuestas de esta solicitud, debido a que es un hecho probado que la información solicitada es de conocimiento público. Lo cual se evidencia en la página 28 del 2° informe de Gobierno; "Actualmente, la Secretaría de Seguridad Pública (ssp) cuenta 5 230 integrantes: ¿3 506 son elementos policiales, ¿701 custodios

penitenciarios, ¿848 pertenecen al área administrativa y ¿175 de staff. Es indispensable incrementar estado de fuerza de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal, para ello, la meta establecida de 8 400 integrantes de la Policía Estatal al finalizar este gobierno. Así, de agosto de 2017 a julio de 2018, se han incorporado 658 policías, para alcanzar, en lo que va de la administración, 1079 elementos. "Esta es la liga electrónica: <https://www.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2018/09/segundo-informe-de-gobierno.pdf> También se hace evidente que no se trata de información reservada cuando en el 3° informe de gobierno se manifiesta lo siguiente: "Hemos fortalecido el estado de fuerza policial con la incorporación de 1 682 elementos, lo que representa un incremento de 66.69% para contar actualmente con 4 204 policías para contener y prevenir los delitos". <https://www.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2018/01/tercer-informe-de-gobierno.pdf> Por lo anterior, solicito el dictamen de la prueba de daño a la que se hace referencia en la respuesta que emitió este organismo, tanto para conocer el número de policías que trabajan en la corporación, como para conocer sus sueldos y salarios requiero el dictamen de prueba de daño al que se hace referencia, aunado a que los elementos adscritos a esta dependencia son funcionarios públicos, por lo cual la información de sus percepciones también lo es. Asimismo, solicito amablemente que se aplique la suplencia de información en la deficiencia de esta queja para beneficiar mi acceso a derecho de la información."

CUARTO. Turno. En la fecha señalada en el párrafo anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha siete de febrero del dos mil veinte se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos En fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar por medio de un mensaje de datos, al correo electrónico de este Instituto, así como de manera personal ante la Oficialía de partes de este organismo garante, el oficio **SSP/DJAIP/UT/0882/2020**, mediante el cual reitera la respuesta otorgada el trece de enero del año en curso, anexando de nueva cuenta las documentales agregadas al momento de emitir dicha contestación.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el tres de marzo del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se

notificó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)**

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **trece de enero del año en curso**, y presentó el medio de impugnación **el treinta y uno del mismo mes ya año**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto es al **décimo cuarto día hábil para ello**.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravio la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si

efectivamente existe la falta de respuesta la solicitud de información con número de folio **01028919**.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **01028919**, el particular solicitó conocer: **¿Cuántos policías/agentes hay en la corporación? Especificar por género (mujeres/hombres) y rango, ¿a cuánto asciende su salario neto en el año 2020 (por rango)? y ¿a cuánto ascendía el salario neto de estos (por rango) en 2019, 2018, 2017 y 2016?**

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la **respuesta a la solicitud de información, manifestando que la información requerida se encuentra clasificada como reservada por comprometer la función de seguridad pública, anexando los acuerdos de reserva: SSP/DJAIP/UT/001/2018 y SSP/DJAIP/UT/32/2018, para acreditar su dicho.**

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio por **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

Expuesto lo anterior, resulta oportuno citar el contenido del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

"ARTÍCULO 146.

- 1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.**
- 2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."**(Sic)

La normatividad expuesta refiere que la respuesta a una solicitud deberá ser notificada al interesado en un plazo que no podrá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma.

Así mismo, señala que en caso excepcional, el plazo podrá ampliarse hasta diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá ser notificada al solicitante, antes de su vencimiento.

De ese modo, en el caso concreto se tiene que el recurrente formuló la solicitud de información el **veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, misma que se tuvo por realizada el seis de enero del dos mil veinte, debido a que fue interpuesto en periodo vacacional**, contando el ente recurrido con un plazo de veinte días hábiles para atenderla, mismo que inició el **siete del mismo mes y año** y feneció el **cuatro de febrero del actual**, proporcionando respuesta el **trece de enero del año que transcurre**, por lo que se tiene que lo hizo dentro del término de **veinte días estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**.

Por lo anterior, quienes esto resuelven estimaron necesario realizar una inspección de oficio al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), en la que se pudo observar lo que a continuación se muestra:

Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

itait
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

Reporte de 0 de 0
Seleccionar un formato | Exportar

Consulta Pública 1 Solicitud
Folio: 01028919

Folio de la solicitud	Fecha de Capture	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
01028919	23/12/2019	Secretaría de Seguridad Pública	F. Entrega información vía Infomex	13/01/2020	

Es posible observar que, contrario a lo manifestado por el solicitante, el sujeto obligado sí proporcionó una respuesta a la solicitud de información con número de folio **01028919**, aunado a que la misma fue otorgada dentro de los términos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el

Estado, la respuesta ya había sido otorgada antes de que el particular, interpusiera su recurso de revisión.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.**

Ahora bien, es de resaltar que no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que, en el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente se dolió de lo siguiente: ***“Por lo anterior, solicito el dictamen de la prueba de daño a la que se hace referencia en la respuesta que emitió este organismo, tanto para conocer el número de policías que trabajan en la corporación, como para conocer sus sueldos y salarios requiero el dictamen de prueba de daño al que se hace referencia, aunado a que los elementos adscritos a esta dependencia son funcionarios públicos, por lo cual la información de sus percepciones también lo es. Asimismo, solicito amablemente que se aplique la suplencia de información en la deficiencia de esta queja para beneficiar mi acceso a derecho de la información.”*** Lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 173, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, resulta improcedente requerir la documentación antes referida, toda vez que se trata de una ampliación a la solicitud de información formulada el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

Robustece lo anterior, el criterio 027/2010, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, versa de la siguiente manera:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

***5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar
5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde
1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga***

Si bien es cierto, lo anterior no es un imperativo para quienes esto resuelven, toda vez que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, cuenta con autonomía e independencia en sus resoluciones y representa la máxima institución para el acceso a la información en el Estado, ello acorde al artículo 175, de la Ley de la materia, también es verdad que conviene su invocación para una mejor apreciación del sentido que debe tomar el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 7, de la normatividad citada con antelación.

Lo anterior, tras su enunciación une y completa la argumentación esgrimida por el Organismo Garante Federal de Acceso a la Información, que no podrán ser incluidas cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante determinada autoridad, en el caso concreto, nos referimos a las que fueron requeridas mediante la solicitud de información de **veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve**, así como también que la ampliación de ésta al momento de interponer el Recurso de Revisión, esto es el **treinta y uno de enero del año en que se actúa**, no podrá constituir materia del procedimiento a substanciarse en dicho medio de defensa.

Por lo tanto, lo procedente es ceñirse estrictamente al contenido del artículo 33, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, luego entonces, tras una interpretación de lo anterior, este Instituto determina que en el presente asunto, únicamente se estudiarán las cuestiones planteadas en la solicitud de información primigenia, formulada el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, por el hoy recurrente ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo que, con fundamento en el artículo 173, fracción VII, y en los criterios antes trascritos, resulta improcedente pronunciarse respecto a lo que no fue expuesto dentro de su solicitud de información, pues en la misma no requirió **documento que corresponde al acta del Congreso Estatal donde está registrada la asistencia así como los votantes de para dicha elección**.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de

versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Seguridad pública del Estado de Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

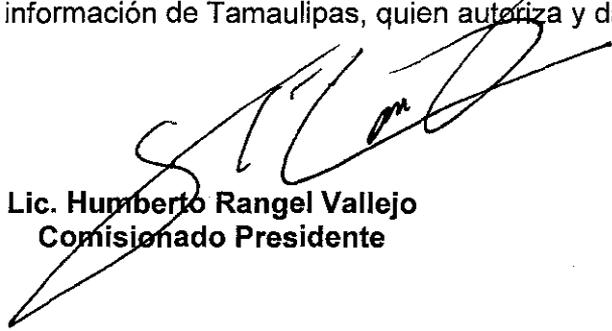
SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **trece de enero del dos mil veinte**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **01028919**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los mencionados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



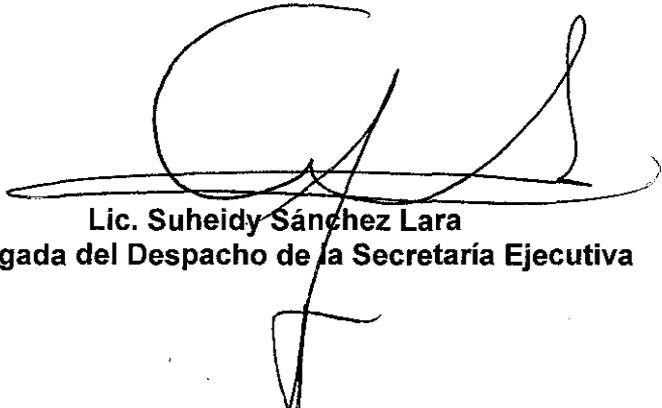
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/071/2020/AI.

DSRZ